

ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD: LA ESPECIAL COMPETENCIA DEL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, CONFORME A LA LEY 8/2021

Access to justice for people with disability: the special competence of the clerk of the court, in accordance with the law 8/2021

Por Antonio Fernández de Buján

Catedrático de Derecho Romano de la UAM. Académico de Número de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España
antonio.bujan@uam.es

Artículo recibido: 15/11/21 | Artículo aceptado: 15/12/21

RESUMEN

La discapacidad es uno de los grandes desafíos, de presente y de futuro, que tiene planteada la humanidad. Una legislación respetuosa con la discapacidad debe partir del valor de su diferencia y tener presente que afecta no sólo a las condiciones de vida de millones de personas, el diez por ciento de la población mundial, sino también a su dignidad, libertad, desarrollo de la personalidad e igualdad con las demás personas.

Conforme al artículo 13 de la Convención de Nueva York de 2006, ratificada por España en 2008, rubricado Acceso a la justicia, los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás personas.

ABSTRACT

Disability is one of the great challenges, present and future, facing humanity. Disability-friendly legislation must start from the value of their difference and bear in mind that it affects not only the living conditions of millions of people, ten percent of the world's population, but also their dignity, freedom, development of personality and equality with other people.

In accordance with Article 13 of the 2006 New York Convention, ratified by Spain in 2008, initialed Access to Justice, the States Parties shall ensure that persons with disabilities have access to justice on equal terms with other persons.

PALABRAS CLAVE

Ajustes necesarios, Derecho a entender y a ser entendida, Lenguaje claro y accesible, Asistencia y apoyos necesarios, Acompañante, Persona facilitadora.

KEYWORDS

Necessary adjustments, Right to understand and to be understood, Clear and accessible language, Assistance and necessary supports, Companion, Facilitating person.

Sumario: 1. La previsión legal del acceso a la Justicia de las personas con discapacidad en condiciones de igualdad con las demás personas. 2. La incardinación del artículo 7 bis, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Ley de Jurisdicción Voluntaria, en la nueva concepción social de la discapacidad. 3. El derecho de las personas con discapacidad a entender y a ser entendidas. Asistencia. Apoyos. Acompañante. Persona facilitadora. 4. Bibliografía.

1. La previsión legal del acceso a la Justicia de las personas con discapacidad en condiciones de igualdad con las demás personas

En el prólogo de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Michelle Bachelet, a los Principios y Directrices internacionales sobre el acceso a la justicia para las personas con discapacidad aprobados en 2020 se afirma: “Las personas con discapacidad son un objetivo fundamental de la labor de mi Oficina, en parte porque son uno de los grupos más desfavorecidos. Durante demasiado tiempo han sido ignoradas, desatendidas e incomprendidas, y sus derechos, sencillamente, negados. Las leyes, los procedimientos y las prácticas siguen discriminando a las personas con discapacidad y el sistema de justicia tiene un papel decisivo a la hora de prevenir estos casos y proporcionar reparaciones efectivas cuando se producen, en particular si son consecuencia de leyes injustas. Garantizar el acceso a la justicia es indispensable para la gobernanza democrática y el Estado de derecho, así como para combatir la desigualdad y la exclusión. Desde la aprobación de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad existe un modelo para lograr la inclusión fundamentado en el enfoque de la discapacidad basado en los derechos humanos”¹.

¹ Prólogo al documento elaborado por un grupo de expertos coordinados por la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad, en colaboración con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos humanos. Ginebra, agosto 2020.

A la conexión del documento con la Convención de Nueva York de 2006, a su consideración como documento pionero en la materia y a sus notas características se hace también referencia por la prologuista: “Los Principios y directrices internacionales sobre el acceso a la justicia para las personas con discapacidad, elaborados bajo la dirección de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad, Catalina Devandas Aguilar, se encuentran firmemente arraigados en la Convención y celebro su llegada como el primer instrumento de este tipo que proporciona orientaciones amplias e instrucciones prácticas

La discapacidad es uno de los grandes desafíos, de presente y de futuro, que tiene planteada la humanidad. Una legislación respetuosa con la discapacidad debe partir del valor de su diferencia y tener presente que afecta no sólo a las condiciones de vida de millones de personas, el diez por ciento de la población mundial, sino también a su dignidad, libertad, desarrollo de la personalidad e igualdad con las demás personas.

Todas las personas son iguales en dignidad, y al mismo tiempo, diferentes, distintas, únicas, irrepetibles. Muchas personas, cada vez más, son dependientes, frágiles, vulnerables, necesitadas de pleno reconocimiento de su capacidad jurídica, de asistencia, de apoyos y de ayudas, para sentirse seguras, para tomar decisiones por sí mismas y para progresar.

Por otra parte, en el artículo 13.1 y 2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, hecho en Nueva York el 13 de diciembre de 2006 (en adelante Convención de Nueva York 2006), se exige a los Estados Partes facilitar el acceso a la justicia en igualdad de condiciones que las demás:

“1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.

2. A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, los Estados Partes promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario “.

En el apartado 2º del artículo 14 de la Convención de Nueva York 2006, rubricado Libertad y seguridad de la persona, se establece: “2. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad que se vean privadas de su libertad en razón de un proceso tengan, en igualdad de condiciones con las

sobre cómo garantizar el acceso a la justicia de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás.

Los Principios y Directrices redundarán en beneficio de los actores judiciales, las instituciones nacionales de derechos humanos y la sociedad civil, incluidas las organizaciones de personas con discapacidad, para fortalecer las actividades de sensibilización, la formación y la realización de ajustes para asegurar el respeto de los derechos de las personas con discapacidad y su mayor representación y participación en los procedimientos legales. Además, proporcionan un marco para la inclusión y la participación de las personas con discapacidad en las diversas funciones de la administración de justicia (por ejemplo, la posición de juez, jurado o testigo) como un imperativo democrático que involucra y refleja todas las facetas de la sociedad y, de hecho, da forma a la sociedad en que vivimos. Los Principios y Directrices son una contribución indispensable a la consecución de la justicia para todos”.

demás, derecho a garantías de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y a ser tratadas de conformidad con los objetivos y principios de la presente Convención, incluida la realización de ajustes razonables”.

En el artículo 1 de la Convención de Nueva York 2006, rubricado Definiciones, en los párrafos 3º y 4º, se establece: “Por «discriminación por motivos de discapacidad» se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables;

Por «ajustes razonables» se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales”².

La Convención de Nueva York 2006 y ratificada por España en 2008³, constituye el primer Tratado Internacional específico sobre los derechos de las personas con discapacidad.

En el Preámbulo de la Convención de Nueva York 2006 se afirma que los Estados la acuerdan: “Convencidos de que una convención internacional amplia e integral para promover y proteger los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad contribuirá significativamente a paliar la profunda desventaja social de las personas con discapacidad y promoverá su participación, con igualdad de oportunidades, en los (distintos) ámbitos...”.

La Convención de Nueva York 2006 cambia el paradigma de la discapacidad y adopta el modelo social conforme al cual, las personas con discapacidad deciden conforme a su voluntad, deseos y preferencias, siendo las diversas barreras, el entorno social, las que dificultan su plena integración en la sociedad, de igual forma que la propia discapacidad.

Conforme al derogado modelo médico de discapacidad el tutor o el curador, actúan conforme al mejor interés de la persona con discapacidad y asisten, representan o sustituyen, en mayor o menor medida, según los casos, a las personas con discapacidad en la toma de decisiones, lo que contrasta con la nueva regulación que hace hincapié en el modelo social de discapacidad, en el

² Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, hecha en Nueva York en 2006.

³ España. [Instrumento de Ratificación de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecho en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, BOE de 21 de abril de 2008.](#)

que la curatela y la guarda de hecho tienen, con carácter general, naturaleza asistencial, y, sólo excepcionalmente se prevé que sean representativas y, muy excepcionalmente, sustitutivas.

Como subrayan PÉREZ BUENO y DE LORENZO GARCÍA “se ha producido a nivel nacional e internacional un proceso legislativo que ha permitido el salto paradigmático desde el modelo médico-rehabilitador hasta el modelo social que enfoca la protección de la persona con discapacidad como una cuestión de Derechos Humanos, dando lugar al nacimiento de diversos instrumentos jurídicos que hacen posible este nuevo paradigma en el que la persona con discapacidad, sujeto de derechos, está en el centro del ordenamiento jurídico.

En este nuevo modelo la dignidad es intrínseca a la persona con discapacidad e inescindible de ésta, y está estrechamente ligada a valores como la libertad y la igualdad...”⁴.

Conforme al párrafo 2, del artículo 1, de la Convención de Nueva York 2006 que se aproxima a lo que se entiende por una definición, aunque la rúbrica del artículo es Propósito: “Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”.

Entre los apoyos que los países están obligados a prestar a las personas con discapacidad, el Comité de los derechos de las personas con discapacidad, previsto en los artículos 34 y siguientes de la Convención de Nueva York 2006, a propósito del artículo 12.3 señala: “el diseño universal y las medidas de accesibilidad, a fin de que el espacio lo puedan usar todas las personas, y los métodos de comunicación diferentes a los habituales, como el lenguaje de signos o el Braille”.

En el Apartado I del Preámbulo de la Ley 8/2021, de 2 de junio⁵, de apoyo a las personas con discapacidad, sin duda el más relevante texto legislativo en materia de discapacidad de nuestro Ordenamiento Jurídico, se afirma “que se pretende dar un paso decisivo en la adecuación de nuestro ordenamiento jurídico a la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad”, a la que se menciona en 8 ocasiones en los ocho apartados del Preámbulo⁶.

⁴ DE LORENZO GARCÍA, R. y PÉREZ BUENO, L.C. “Comentarios Introductorios”, en *Fundamentos del Derecho de la discapacidad*, Thomson Reuters Aranzadi, 2020, pp. 51- 90

⁵ España. [Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica](#)

⁶ FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A, La Ley 8/2021, para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica: un nuevo paradigma de la discapacidad, *La Ley*, 26.11. 2021, pp. 1-13

Muchas limitaciones, se afirma en el Preámbulo de la Ley, vinculadas tradicionalmente a la discapacidad no han procedido de las personas afectadas, sino de su entorno: barreras físicas, comunicacionales, cognitivas, actitudinales y jurídicas que han cercenado sus derechos y la posibilidad de su ejercicio.

La reforma normativa impulsada por esta ley debe ir unida, por ello, a un cambio del entorno y a una transformación de la mentalidad social, especialmente la de aquellos profesionales del Derecho que prestan sus funciones a requerimiento de las personas con discapacidad, partiendo de los nuevos principios y no de visiones paternalistas que hoy resultan periclitadas. En este sentido, en la Observación General n. 1 de 2014, a propósito de la interpretación del artículo 13 de la Convención de Nueva York 2006, se afirma: “Los Estados partes también deben velar por que las personas con discapacidad tengan acceso a representación jurídica en igualdad de condiciones con las demás. Se ha determinado que en muchas jurisdicciones este es un problema, que debe solucionarse, entre otros medios, garantizando que las personas que vean obstaculizado su derecho a la capacidad jurídica tengan la oportunidad de impugnar esos obstáculos —en su propio nombre o por medio de su representante legal— y de defender sus derechos ante los tribunales”⁷.

En relación con la formación en medidas de apoyo a las personas con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica, la Disposición adicional segunda de la Ley 8/2021, de 2 de junio, establece: “1. El Ministerio de Justicia, el Ministerio del Interior, el Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, asegurarán una formación general y específica, en medidas de apoyo a las personas con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica, en los cursos de formación de jueces y magistrados, fiscales, letrados de la Administración de Justicia, fuerzas y cuerpos de seguridad, médicos forenses, personal al servicio de la Administración de Justicia y, en su caso, funcionarios de la Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales que desempeñen funciones en esta materia.

2. Los Colegios de Abogados, de Procuradores y de Graduados Sociales impulsarán la formación y sensibilización de sus colegiados en las medidas de apoyo a las personas con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica. Asimismo, el Consejo General del Notariado y el Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y Bienes Muebles de España impulsarán la formación y

⁷ Conforme se afirma en el Apartado III del Preámbulo de la Ley 8/ 2021, de 2 de junio, es importante señalar que podrá beneficiarse de las medidas de apoyo cualquier persona que las precise, con independencia de si su situación de discapacidad ha obtenido algún reconocimiento administrativo.

sensibilización en dichas medidas de Notarios y Registradores respectivamente”.

La nueva regulación está inspirada, como exige el artículo 10 CE, en el respeto a la dignidad, en la tutela de sus derechos fundamentales y en el respeto a la libre voluntad de la persona con discapacidad, así como en los principios de necesidad y proporcionalidad de las medidas de apoyo que, en su caso, pueda necesitar para el ejercicio de su capacidad jurídica en igualdad de condiciones que los demás⁸.

2. La incardinación del artículo 7 bis, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Ley de Jurisdicción Voluntaria, en la nueva concepción social de la discapacidad

En la nueva concepción social de la discapacidad se incardina el nuevo artículo 7 bis, rubricado Ajustes para personas con discapacidad, y previsto, con idéntico tenor, en la Ley de Enjuiciamiento Civil⁹ (en adelante LEC) y en la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria¹⁰ (en adelante LJV).

En estrecha relación con el artículo 7 bis incardinado en los mencionados textos legales, ha de mencionarse la especial competencia del Letrado de la Administración de Justicia en el marco del expediente de provisión de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad, regulado en el nuevo artículo 42 bis de la LJV, y en el ámbito del proceso para la adopción judicial de medidas de apoyo a una persona con discapacidad, conforme a lo previsto en el nuevo artículo 758 de la LEC, lo que supone una especial vinculación del mencionado Cuerpo de Letrados con la discapacidad.

Al respecto:

- El artículo 758 de la LEC, en el apartado 2, in fine, dispone: “El letrado de la Administración de Justicia llevará a cabo las actuaciones necesarias para que la persona con discapacidad comprenda el objeto, la finalidad y los trámites del procedimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 7 bis”, y
- El artículo 42 bis a). 5, de la LJV dispone: “El letrado de la Administración de Justicia realizará las adaptaciones y los ajustes necesarios para que la persona con discapacidad comprenda el objeto, la finalidad y los trámites del expediente que le afecta, conforme a lo previsto en el artículo 7 bis de esta Ley”

⁸ Vid. en ALÍA ROBLES, A. El valor de los tribunales especializados para la tutela judicial efectiva de las personas con discapacidad. La Ley Digital. Derecho de familia, N° 28, 15307/2020, pp. 1- 15

⁹ España. [Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil](#)

¹⁰ España. [Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria](#)

El artículo 7 bis, Ajustes para personas con discapacidad, se divide en dos apartados.

El apartado 1 se divide en los dos párrafos que siguen

“En los procesos a los que se refiere esta Ley en los que participen personas con discapacidad, se realizarán las adaptaciones y los ajustes que sean necesarios para garantizar su participación en condiciones de igualdad.

Dichas adaptaciones y ajustes se realizarán tanto a petición de cualquiera de las partes, como del Ministerio Fiscal, como de oficio por el propio Tribunal, y en todas las fases y actuaciones procesales en las que resulte necesario, incluyendo los actos de comunicación. Las adaptaciones podrán venir referidas a la comunicación, la comprensión y la interacción con el entorno”.

El párrafo primero hace referencia al objeto y la finalidad perseguida por el texto articulado y el párrafo segundo a legitimación y ámbito de aplicación¹¹.

A) Objeto y finalidad

El artículo 7 bis, que se incorpora en la tramitación del Proyecto de Ley en el Senado, constituye la primera modificación relevante que la Ley 8/ 2021, 2 de junio, introduce en el Derecho procesal, en el marco de la adaptación normativa del ordenamiento jurídico español a la Convención de Nueva York 2006.

En el texto del artículo 7 bis que se incorpora de forma indistinta a la Ley de Enjuiciamiento Civil y a la Ley de la Jurisdicción Voluntaria, la referencia a procesos, de forma genérica, es procedente en relación con la LEC, pero no lo es respecto a la LJV, donde el término adecuado sería procedimientos¹². Por otra parte, en relación con la afirmación contenida en el apartado V del Preámbulo “En este artículo – en referencia al 7 bis- se regulan las adaptaciones y ajustes en los procedimientos en que participen personas con discapacidad, con

¹¹ Vid. en DE ARAOZ SÁNCHEZ-DOPICO, I., Comentario al art. 7 bis, en Comentarios a la Ley 8. 2021, por la que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad, TRA 2021, pp. 1125- 1132

¹² En estos casos, debería haberse optado por los términos de “procedimiento” o “actos” de jurisdicción voluntaria” mucho más acordes con la terminología empleada cuando interviene el juez...”, en FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., *La reforma de la Jurisdicción Voluntaria*, Dykinson 2015; *Id*, Prefacio. *Comentarios a la Ley 15/2015 de, la Jurisdicción Voluntaria*, Director, Fernández de Buján, Coordinador, Serrano de Nicolás, A., Thomson Reuters Aranzadi, 2016, pp. 43- 84

En relación con la terminología en la Ley de Jurisdicción Voluntaria, vid. así mismo en PICÓ, J., La desjudicialización y procesalización de la Jurisdicción Voluntaria, en *Especial Nueva Ley de Jurisdicción Voluntaria*, La Ley, julio, 2015, pp. 35 ss.: “La Ley de Jurisdicción Voluntaria ha optado finalmente por utilizar el término “expediente”. Entiendo que se trata de una imprecisión terminológica que debería corregirse por cuanto da a entender equívocamente una naturaleza administrativa a toda esta materia cuando es tramitada por el juez”.

independencia de si lo hacen en calidad de parte o en otra distinta...”, cabe señalar que la utilización del término procedimientos para referirse conjuntamente al proceso y al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria es procedente.

Respecto a la afirmación conforme a la cual “se realizarán las adaptaciones y los ajustes que sean necesarios para garantizar su participación -de las personas con discapacidad- en condiciones de igualdad”, cabe analizar la referencia a la igualdad y a las adaptaciones y los ajustes que sean necesarios:

- a. En relación con la igualdad cumple subrayar que la finalidad esencial perseguida por el artículo 7 bis, en los procedimientos civiles, es garantizar el derecho de acceso a la justicia de las personas con discapacidad en condiciones de igualdad, lo que se enmarca en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del artículo 24 CE.

En el proceso penal las adaptaciones y ajusten en el procedimiento se incorporan en distintos textos legales a partir de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito¹³, que cabe considerar pionero en este ámbito.

Especial relevancia tiene también al respecto el artículo 9 de la Convención de Nueva York 2006 referido a la accesibilidad: Artículo 9. Accesibilidad: 1 “A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones... estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a: g) promover el acceso de las personas con discapacidad a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluida internet”.

Otros artículos de la Convención de Nueva York 2006 atinentes a la materia que nos ocupa son el artículo 4 Obligaciones de los Estados Partes, g: “... promover la disponibilidad y el uso de nuevas tecnologías, incluidas las tecnologías de la información y las comunicaciones, ayudas para la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo adecuadas para las personas con discapacidad...”, y el artículo 24. 2 “Los Estados Partes... adoptarán las medidas pertinentes, entre ellas: a) facilitar el aprendizaje del braille, la escritura alternativa, otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos y habilidades de orientación y de movilidad, así como la tutoría y el apoyo entre pares...”.

¹³ España. [Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito](#)

b. En relación con las adaptaciones y los ajustes que sean necesarios, cabe señalar:

- Qué si bien se mencionan dos términos diferentes, adaptaciones y ajustes, parece que las acepciones de ambos vocablos se utilizan con el mismo significado.

Subraya al respecto FINSTERBUSCH ROMERO que la Convención de Nueva York 2006 de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad aparte de instaurar el nuevo paradigma “social de derechos humanos”, codificó la obligatoriedad de realizar ajustes razonables, consistentes en modificaciones a situaciones concretas cuando una norma o política, sin ser en su origen discriminatoria aplicada a una situación específica en el cual el destinatario de la misma es una persona en situación de discapacidad deviene injusta y contraria al principio de igualdad material. Por otra parte, los ajustes razonables y la carga indebida (como límite al primero) son conceptos complejos que se encuentran en la actualidad en pleno desarrollo jurisprudencial, debiendo analizarse en cada caso concreto sus propias particularidades para determinar su alcance”¹⁴.

- Que no se hace referencia en el artículo 7 bis 1, a ajustes razonables sino necesarios: párrafo 1º “En los procesos a los que se refiere esta Ley en los que participen personas con discapacidad se realizarán las adaptaciones y ajustes que sean necesarios...” y párrafo 2º “...dichas adaptaciones y ajustes se realizarán... en todas las fases y actuaciones procesales en las que resulte necesario...” con clara inspiración en el mencionado artículo 13 de la Convención de Nueva York 2006, referido al acceso a la justicia, en el que se alude a ajustes de procedimiento: “1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento...”.
- La idea del ajuste necesario para garantizar el acceso a la justicia en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad va más allá de la razonabilidad de los ajustes, en el sentido de que impongan una carga desproporcionada en el sentido de no ajustada a una serie de criterios razonables, que en el caso de acceso a la justicia debe ser asumida por los Estados firmantes de la Convención de Nueva York 2006.

En el Glosario de términos de los Principios y directrices internacionales sobre el acceso a la justicia para las personas con discapacidad, se consideran Ajustes de procedimiento: “Todas las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas en el contexto del acceso a la justicia, cuando se requieran en un

¹⁴ FINSTERBUSCH ROMERO, C. *La extensión de los ajustes razonables en el derecho de las personas en situación de discapacidad de acuerdo al enfoque social de derechos humanos. Revista Ius Et Praxis*, 22(2), 2016, pp. 227- 252

caso determinado, para garantizar la participación de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás. A diferencia de los ajustes razonables, los ajustes de procedimiento no están limitados por el concepto de «carga desproporcionada o indebida».

Por su parte, el artículo 5 de la Convención de Nueva York 2006, con carácter general, hace referencia a ajustes razonables: “...a fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables”¹⁵.

B. Legitimación y ámbito de aplicación

“Dichas adaptaciones y ajustes se realizarán tanto a petición de cualquiera de las partes, como del Ministerio Fiscal, como de oficio por el propio Tribunal, y en todas las fases y actuaciones procesales en las que resulte necesario, incluyendo los actos de comunicación. Las adaptaciones podrán venir referidas a la comunicación, la comprensión y la interacción con el entorno”.

Cabe referirse al respecto las cuestiones que siguen.

Conforme a lo previsto en el artículo 7. 1 bis, las personas con discapacidad sólo están legitimadas, para solicitar las adaptaciones y ajustes, si son partes en el procedimiento. Por el contrario, en el Preámbulo, Apartado V, se afirma que en el artículo 7 bis “...se regulan las adaptaciones y los ajustes en los procedimientos en que participen personas con discapacidad en calidad de parte o en otra distinta...”, es decir, las personas con discapacidad están legitimadas, a todos los efectos, con independencia de su condición procesal. Así, como terceros con interés legítimo o como testigos.

Parece por ello procedente que el término parte utilizado en el artículo 7 bis se interprete en sentido amplio y que la legitimación abarque a todas las personas con discapacidad que intervengan en cualquier fase o actuación del procedimiento de que se trate.

3. El derecho de las personas con discapacidad a entender y a ser entendidas. Asistencia. Apoyos. Acompañante. Persona facilitadora

Artículo 7 bis 2. “Las personas con discapacidad tienen el derecho a entender y ser entendidas en cualquier situación que deba llevarse a cabo. A tal fin:

- a) Entender. “Todas las comunicaciones con las personas con discapacidad, orales o escritas, se harán en un lenguaje claro, sencillo y accesible, de un modo que tenga en cuenta sus características personales y sus

¹⁵ Vid., con carácter general en, DE ARAOZ SÁNCHEZ-DOPICO, I., Cuaderno de buenas prácticas. Acceso a la Justicia. Plena Inclusión España, diciembre 2018, pp. 165

necesidades, haciendo uso de medios como la lectura fácil. Si fuera necesario, la comunicación también se hará a la persona que preste apoyo a la persona con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica”.

Al respecto cabe subrayar lo siguiente:

- La referencia a hacer uso de medios como la lectura fácil ha de entenderse a título ejemplificativo.
 - La referencia a las comunicaciones abarca no sólo las procesales en sentido técnico, sino cualquier comunicación que se realice a las personas con discapacidad. La propia ubicación del artículo 7 bis en el Título Preliminar, atinente a las Disposiciones Generales, implica que afecta a toda la Jurisdicción Voluntaria.
 - Conforme al artículo 18 de la LJV, correspondiente a la celebración de la comparecencia, en el procedimiento general: “La comparecencia se sustanciará por los trámites previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil para la vista del juicio verbal con las siguientes especialidades: 2ª. Se garantizará, a través de los medios y apoyos necesarios, la intervención de las personas con discapacidad en términos que les sean accesibles y comprensibles”.
 - Conforme al artículo 2. Definiciones “A los fines de la presente Convención: “La «Comunicación» incluirá los lenguajes, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso”.
 - La Ley del Notariado, de 28 de mayo de 1862, se modifica por la ley 8/ 2021, en materia de apoyos, ajustes y accesibilidad, en relación con las personas con discapacidad, en el artículo 25, al que se añade un nuevo párrafo al final con la siguiente redacción: «Para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad que comparezcan ante Notario, estas podrán utilizar los apoyos, instrumentos y ajustes razonables que resulten precisos, incluyendo sistemas aumentativos y alternativos, braille, lectura fácil, pictogramas, dispositivos multimedia de fácil acceso, intérpretes, sistemas de apoyos a la comunicación oral, lengua de signos, lenguaje dactilológico, sistemas de comunicación táctil y otros dispositivos”.
- b) Ser entendidas. “Se facilitará a la persona con discapacidad la asistencia o apoyos necesarios para que pueda hacerse entender, lo que incluirá la interpretación en las lenguas de signos reconocidas legalmente y los

medios de apoyo a la comunicación oral de personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas”¹⁶.

Al respecto cabe subrayar lo siguiente:

- El 7.2 b se refiere a asistencia y apoyos necesarios para hacerse entender, por lo que la mención a las lenguas de signos y a las medidas de apoyo a personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, deben entenderse con carácter ejemplificativo, y utilizarse cualquier otra forma o medida de apoyo que resulte necesario para el entendimiento.
 - A la necesidad de que las personas con discapacidad sean oídas en condiciones idóneas, en términos que le sean accesibles, se refiere asimismo el artículo 18. 4 de la LJV, incurso en el procedimiento general de Jurisdicción Voluntaria, que se aplica con carácter supletorio a todos los procedimientos específicos previstos en la LJV, y en otras leyes que contengan procedimientos de Jurisdicción Voluntaria en los que intervengan personas con discapacidad, en lo que no se oponga a las normas que singularmente regulen las actuaciones de que se trate, conforme artículo 13 LJV: “...la autoridad judicial o el Letrado de la Administración de Justicia podrán acordar que la audiencia de la persona menor de edad o persona con discapacidad se practique en acto separado, sin interferencias de otras personas, debiendo asistir el Ministerio Fiscal. En todo caso, se garantizará que puedan ser oídas en condiciones idóneas, en términos que les sean accesibles, comprensibles y adaptados a su edad, madurez y circunstancias, recabando el auxilio de especialistas cuando ello fuera necesario”.
- c) Facilitador: “Se permitirá la participación de un profesional experto que a modo de facilitador realice tareas de adaptación y ajuste necesarias para que la persona con discapacidad pueda entender y ser entendida”.

Al respecto cabe subrayar lo siguiente:

- En el Preámbulo V, de la Ley 8/2021, de 2 de junio, se afirma “Adicionalmente, se menciona expresamente que se permitirá que la persona con discapacidad, si lo desea y a su costa, se valga de un profesional experto que a modo de facilitador realice tareas de adaptación y ajuste”.

La previsión de que el coste de la persona que actúe como facilitador debe ser asumido por la persona con discapacidad contradice lo establecido al respecto en la Convención de Nueva York de 2006 y en la Observación de 2014,

¹⁶ MANZANERO, AL; VALLET, R.; NIETO-MARQUEZ, M; y MARTORELL, A., 2011. Reconocimiento de caras y discapacidad intelectual. Siglo Cero, vol. 48, 1, n. 261, pp. 23- 36.

y podría ser considerado como una discriminación por razón de discapacidad en la medida en que deje sin efecto, ante la posible insuficiencia de recursos, el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones que las demás personas. Así, en el artículo 2, rubricado definiciones, se afirma que a los fines de la Convención de Nueva York de 2006: “Por «discriminación por motivos de discapacidad» se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación...”¹⁷.

Finalmente, en el mencionada documento Principios y directrices internacionales sobre el acceso a la justicia para las personas con discapacidad, elaborado por la Relatora especial de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad en 2020, se afirma en el Principio 3 que “Los Estados garantizarán que se hagan una serie de ajustes de procedimiento... mediante las siguientes medidas: a. Estableciendo, financiando y ejecutando un programa de intermediarios o facilitadores independientes formados para prestar asistencia en materia de comunicación a las partes de los procesos y al sistema de justicia a fin de determinar si se necesitan ajustes y apoyos, y cuáles son los ajustes y apoyos adecuados, así como para prestar asistencia en la comunicación a lo largo del proceso”.

d) Acompañante. “La persona con discapacidad podrá estar acompañada de una persona de su elección desde el primer contacto con las autoridades y funcionarios”.

Al respecto cabe subrayar que la persona que tenga la condición de acompañante puede o no coincidir con la persona que ocupe la posición de facilitador¹⁸.

Al acompañamiento de la persona con discapacidad se alude en el Preámbulo de la Ley 8/2021, de 2 de junio, Apartado III, cuando afirma que “ La idea central del nuevo sistema es la de apoyo a la persona que lo precise, apoyo que, tal y como la ya citada Observación General de 2014 recuerda, es un término amplio que engloba todo tipo de actuaciones: desde el acompañamiento amistoso, la ayuda técnica en la comunicación de declaraciones de voluntad, la ruptura de barreras arquitectónicas y de todo

¹⁸ Subraya ARAOZ SÁNCHEZ-DOPICO, I., Comentario al art. 7 bis, en Comentarios a la Ley 8. 2021, por la que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad, cit. p.1132, que dado que los procedimientos en muchas ocasiones suelen extenderse en el tiempo, incluso podría ser posible que la persona con discapacidad pudiera cambiar esta persona de confianza que le acompañe durante el proceso

tipo, el consejo, o incluso la toma de decisiones delegadas por la persona con discapacidad”¹⁹.

4. Bibliografía

ALÍA ROBLES, A. El valor de los tribunales especializados para la tutela judicial efectiva de las personas con discapacidad. La Ley Digital. Derecho de familia, nº 28, 15307/2020, pp. 1- 15

DE ARAOZ SÁNCHEZ-DOPICO, I., Cuaderno de buenas prácticas. Acceso a la Justicia. Plena Inclusión España, diciembre 2018, pp. 165

DE ARAOZ SÁNCHEZ-DOPICO, I., Comentario al art. 7 bis, en Comentarios a la Ley 8. 2021, por la que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad, TRA 2021, pp. 1125- 1132

DE LORENZO GARCÍA, R. y PÉREZ BUENO, L.C. (2020: 51- 90), “Comentarios Introdutorios”, en Fundamentos del Derecho de la discapacidad).

FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., La reforma de la Jurisdicción Voluntaria, Dykinson 2015; Id, Prefacio. Comentarios a la Ley 15/2015 de, la Jurisdicción Voluntaria, Director, Fernández de Buján, Coordinador, Serrano de Nicolás, TR Aranzadi 2016.

FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A, La Ley 8/2021, para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica: un nuevo paradigma de la discapacidad, La Ley, 26.11.2021, pp. 1- 13

FINSTERBUSCH ROMERO, C. (2016: 227 - 252), La extensión de los ajustes razonables en el derecho de las personas en situación de discapacidad de acuerdo al enfoque social de derechos humanos. Revista Ius Et Praxis, 22(2)

MANZANERO, AL; VALLET, R.; NIETO-MARQUEZ, M; y MARTORELL, A., 2011. Reconocimiento de caras y discapacidad intelectual. Siglo Cero, vol. 48, 1, n. 261, pp. 23- 36.

PICÓ, J. (2015: 35), La desjudicialización y procesalización de la Jurisdicción Voluntaria, en Especial Nueva Ley de Jurisdicción Voluntaria, La Ley, julio 2015

Conflicto de intereses

El autor declara no tener ningún conflicto de intereses.

Financiación

El documento ha sido elaborado sin financiación.

¹⁹ Vid., con carácter general en, DE ARAOZ SÁNCHEZ-DOPICO, I., Cuaderno de buenas prácticas. Acceso a la Justicia. Plena Inclusión España, cit., pp. 165